



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	: Ofrecimiento de Alimentos y regulación de Visitas
Demandante	: Edinson Martínez Puentes
Demandado	: Shirley Alejandra Gómez González
Menor	: Isabela Martínez Gómez
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00039-00
Auto N°	: 260

Vista la constancia secretarial de recibido, esta sede judicial procederá a estudiar la presente demanda de ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas presentada por el señor **EDINSON MARTINEZ PUENTES** en calidad de demandante, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto, inadmitida o rechazada de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

- Se trata de una demanda de ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas en única instancia.

Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

Por el **factor territorial**, esta juez es competente para conocer de la demanda cuando se trate de alimentos, regulación de visitas y donde estén vinculados a tales procesos en los que el niño, niña o adolescente sea el demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del menor, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2° del artículo 28 del Código General de Proceso:

Por el **factor objetivo**, esto es la naturaleza del asunto, y la instancia que corresponde a Única y teniendo en cuenta que en este Municipio no hay juzgado de Familia este despacho es el competente para conocer del asunto. (numeral 6°. Artículo 17 y numerales 3 y 7 artículo 21 del C.G.P.).

Respecto a las pretensiones:

Para el despacho son claras y concisas, no comportan duda alguna.

Respecto de las pruebas:

La demanda contiene acápite de petición de pruebas, documentos que anexa con la demanda, las cuales la parte actora pretende hacer valer.

Cumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 82 de la norma procesal vigente, así como con la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad ordenado por la ley 640 de 2001 en su artículo 38, modificado por el artículo 621 del CGP.



Causales de inadmisión según la ley 2213 de 2022.

Con la presentación de la demanda el demandante debe cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente a la parte demandada por correo electrónico, o por cualquier canal digital copia de la demanda y de sus anexos.

Como quiera que dentro del cuerpo de la demanda ni anexa a ella aparece constancia del envío de la demanda a la parte demandada a su dirección electrónica o física, tal como lo dispone el inciso 4 artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá inadmitirse por este aspecto.

“ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya Lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla del Juzgado).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Una vez subsanada la demanda en debida forma, esta sede judicial estudiará las circunstancias que deban motivar la admisión de la misma.

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento a lo establecido en el inciso 4, artículo 6º de la ley 2213 de 2022, bases para aquí decretar su inadmisión, concediendo a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.



En virtud a las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.